

Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, ocho de febrero de dos mil veintidós.-

Vistos:

I) En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que ha comparecido en autos la parte demandada, deduciendo recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia de 26 de diciembre de 2020, dictada por el 1er. Juzgado de Letras de Los Andes, que acogió parcialmente la demanda ordinaria de indemnización de perjuicios deducida en su contra, interpuesta en representación de ex trabajadores de diversas empresas contratistas que demandaron por indemnización de lucro cesante, daño emergente y moral, por haber adquirido silicosis mientras se desempeñaban trabajando en dependencias de la demandada. Que como fundamento de su arbitrio señala el del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en sus números 9° y 5°.

Segundo: Que como **primer fundamento** del recurso interpuesto, alega el del N° 9 del artículo 768 del código citado, esto es, en haber faltado algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, en relación al artículo 170 numeral 1° del referido código, es decir, la designación precisa de las partes, lo que hace consistir en que la acción que en su oportunidad se dedujo, fue dirigida en contra de Codelco Chile, situación que constituiría una clara infracción de las normas procesales, que imposibilita que en este juicio se trabee una relación jurídica procesal válida y que la demanda pueda en definitiva ser acogida. Y esto se produce, porque al estar dirigida sólo en contra de Codelco Chile, en su calidad de dueña de la obra, empresa o faena en que los actores habrían trabajado para las empresas contratistas que señalan, sin que se precisen los periodos concretos en los cuales se habrían desempeñado para ellas, no resulta ser Codelco Chile la empresa principal o mandante, sino Codelco Chile División Andina, pero ni ésta, ni ninguna de las empresas contratistas empleadoras de los trabajadores fue la demandada.

Tercero: Que continúa el recurrente expresando, que el hecho de no haberse demandado a la División Andina, que sería la empresa mandante y contraparte legítima de los actores, determina que no se ha emplazado al legítimo contradictor, que pueda ser susceptible de la acción por presuntas acciones antijurídicas, de lo que se sigue la falta de legitimación pasiva del demandado, en los términos que ha sido enderezada y propuesta la acción de autos, por lo que la demanda debería ser rechazada en todas sus partes, por existir una carencia en cuanto a la falta de designación precisa de las partes litigantes, como se ha expresado.



Cuarto: Que desarrollando este vicio que se ha alegado por la parte demandada, debe decirse, que el sentenciador del fondo, en el motivo 10° de su fallo, se hace debidamente cargo del fundamento del arbitrio hecho valer por la parte demandada, relativo a una presunta falta de legitimidad pasiva opuesta por esta parte, en cuanto se pretende aducir que la demandada fue un tercero que no participó en el vínculo laboral con los actores, haciendo presente, que el Decreto Ley N° 1350, de 28 de febrero de 1976, del Ministerio de Minería, que crea la Corporación Nacional del Cobre, señala en sus motivaciones, que con motivo de la nacionalización que sufriera este metal, el Estado debió asumir la administración de empresas de la gran minería del cobre, por lo que se consagró un régimen legal que permitiera administrar las empresas nacionalizadas con flexibilidad y autonomía, por lo que en este sentido se dispuso la creación de una sola empresa del Estado que asegurara una unidad de dirección, por lo que con este objeto el texto que crea la Corporación Nacional del Cobre, contemplando una serie de normas destinadas a satisfacer tales expectativas, por lo que en este entendido y tomando en consideración que la intención del legislador al crear Codelco Chile, fue establecer un marco jurídico dentro del cual instituir una organización administrativa descentralizada para la operación de diversos establecimientos productores o divisiones que lo integran, entre las cuales se encuentra la División Andina, se debe concluir que Codelco Chile y Codelco Chile División Andina gozan de una misma identidad legal de personas, siendo esta última la que corresponde a una de las Divisiones Operativas que conforman la Empresa demandada, con un mismo Rol Único Tributario para todas ellas, siendo totalmente inadmisibles lo sostenido en el alegato llevado a cabo en estrado por dicha parte, en el sentido que para una correcta legitimación pasiva debería haberse accionado por los actores en contra de las 9 Divisiones existentes en la Corporación demandada, lo que no se entiende plausible, desde que la Corporación Nacional del Cobre demandada, es un ente que comprende todas las divisiones donde operan los trabajadores de la misma, todo lo cual llevará al rechazo de este primer motivo de casación.

Quinto: Que el **segundo fundamento** del arbitrio deducido, lo hace consistir en lo prescrito en el N° 5 del artículo 768 del código citado, es decir, en haberse dado la sentencia con omisión de los requisitos enumerados en el artículo 170 N° 4 del mismo texto, esto es, las consideraciones de hecho o de derecho que fundamentan la sentencia y en el artículo 170 N° 6, relativo a la decisión del asunto controvertido, pronunciándose sobre todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el pleito. Lo que sucede, a su juicio, por haber hecho el sentenciador un análisis genérico para arribar a la conclusión respecto de la prueba rendida por cada uno de los demandantes, mencionando como sustento, en cuanto al daño moral provocado, el análisis de tres informes psicológicos, ofrecidos como



prueba y en la declaración de uno de sus testigos, presumiendo el fallador que los actores, producto de padecer silicosis, han visto afectada negativamente su calidad de vida, han sufrido dolor corporal y observan altos índices de preocupación, ansiedad y depresión. Que por lo tanto, el recurrente expresa que la sentencia no contiene consideraciones de hecho ni de derecho que sirvan de fundamento a la decisión y que se refieran a la prueba rendida, relativo al daño moral producido, condenando a su representada a pagar la suma de \$ 175.000.000, lo que se traduce en un perjuicio económico, que es reparable únicamente con la anulación del fallo señalado.

Sexto: Que respecto del vicio invalidatorio alegado por el recurrente, puede decirse, una vez examinada la sentencia cuestionada, que el sentenciador del fondo, para llegar a la conclusión respecto del daño moral que debe ser indemnizado, en los motivos undécimo y siguientes realiza un acabado análisis de los motivos por los cuales corresponde rechazar la alegación realizada por la demandada, en el sentido que la obligatoriedad de seguridad contemplada en el artículo 184 del código laboral resulta sólo exigible al empleador, lo que debe desecharse, desde que en autos se ha dirigido la acción en contra de Codelco Chile en su calidad de empresa principal, y no contra algún empleador directo de los demandantes, fundándose la misma en lo prescrito en el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que permite a la “víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar **al empleador o terceros responsables del accidente**, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”, en relación con el deber de seguridad contemplado en el artículo 183-E del mismo código, respecto de la empresa principal, que es lo que ha ocurrido en autos.

Séptimo: Que en este sentido el fallo aludido, en el apartado 13° del mismo, se encarga de detallar, por cada trabajador demandante, el periodo para el cual comenzaron a trabajar para Codelco, en la mina subterránea, donde existía la mayor contaminación ambiental de que se tenga memoria, en la década de los años noventa, donde se hizo trabajar a los mineros en condiciones ambientales infrahumanas que superaban por largo los niveles máximos de polución permitidos en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, para las actividades mineras existente en ese momento. Determinando en este sentido, respecto del demandante Jaime Machuca Sepúlveda, con la prueba testimonial acompañada, más la declaración de dos testigos, más el certificado de cotizaciones previsionales, en el sentido de haber trabajado entre junio de 1993 y febrero de 2009, por más de 10 años para la demandada. En cuanto al actor Franklin Saavedra Padilla, que lo hizo entre noviembre de 1982 a octubre de 2013, lo que se desprende de sus cotizaciones previsionales; en cuanto al trabajador



José Vergara Gallardo, que lo realizó entre octubre de 1983 y junio de 2007, lo que se deduce de sus cotizaciones previsionales, lo mismo respecto del demandante Leonardo López Cabezas, en que teniendo a la vista la prueba instrumental acompañada, más sus certificados de cotizaciones previsionales que lo hizo entre enero de 1984 a mayo de 2009; y, por último, en cuanto al demandante Pedro Reinoso Osorio, con la prueba documental acompañada, más el certificado de cotizaciones previsionales, se puede arribar a una presunción judicial en el sentido que entre diciembre de 1981 a octubre de 2011, prestó servicios para la demandada, a lo que debe unirse para todos ellos, la declaración testimonial debidamente ponderada, respecto de las condiciones laborales bajo las cuales se hacía trabajar a los demandantes en los periodos en que laboraron para la demandada, a lo que deben sumarse las respectivas Resoluciones de Incapacidad Permanente acompañadas, respecto de cada uno de los actores, en las cuales se especifican la circunstancia de encontrarse enfermos de silicosis con la incapacidad que en cada uno de ellos se especifica. Debiendo agregarse, que la Corporación demandada no rindió prueba alguna en autos para contradecir la evacuada por la demandante.

Octavo: Que en cuanto al daño moral que el sentenciador otorga en su fallo, este se hace cargo de los fundamentos de los demandantes para solicitarla, al expresar que la enfermedad que a todos les afecta, ha generado en ellos un gran desgaste personal, como familiar y de pareja, agregando la gravísima pérdida de la calidad de vida que tenían antes de contraer este flagelo, lo que les impide realizar tareas que antes realizaban sin mayor dificultad, como caminar, trotar, subir escaleras, lo que trae, además, consecuencias relacionadas con la vida sedentaria a que se ven expuestos, por la hipertensión, colesterol alto, el sobrepeso y enfermedades respiratorias comunes de las que son víctimas, las que se tornan en graves, postrándolos para el caso de cualquier resfriado común, cuadro febril o gripe que les afecte.

Noveno: Que para demostrar el daño moral reclamado, los actores rinden abundante prueba documental, entre la que destacan, los informes psicológicos de los demandantes, de fecha 31 de diciembre de 2019, emitidos por el psicólogo clínico Matías Astroza Rodríguez, graduado en psicología por la Universidad de Salamanca, España, debidamente acreditado en su profesión, inobjetados por la contraria, que a pesar de no haber sido reconocidos por su otorgante, tienen el valor de presunción judicial, los que confirman que los demandantes producto de la enfermedad que padecen, han sufrido un dolor corporal intenso, lo que los lleva a manifestar de una gran ansiedad, preocupación y depresión, que ha mermado notablemente su calidad de vida y su relación con las personas, tanto familiares como con las que deben contactarse en su diario vivir, produciéndoseles un daño moral de gran envergadura, que es necesario compensar, no en igual forma al daño producido, sino en una proporción que sirva para mitigar, en parte, el daño causado, siendo dicha prueba suficiente para



acreditar este rubro demandado, por lo que de rechazará, también, el motivo de casación hecho valer en tal sentido, al haberse pronunciado debidamente el sentenciador sobre todas las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan su sentencia, como también, acerca de las acciones y excepciones hechas valer por las partes.

II) En cuanto al recurso de apelación deducido por la demandada:

Décimo: Que respecto del arbitrio deducido por la parte demandada, se hace necesario consignar, como lo establece la sentencia apelada, y que fuera expresado al argumentar respecto del recurso de casación en la forma interpuesto por esta misma parte, que la presente acción se deduce en virtud de la obligación de seguridad establecida en el artículo 184 del código laboral, lo que se ha hecho en contra de la demandada en su calidad de empresa principal, fundándose dicha pretensión en lo que al efecto expresa el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, ya transcrito, en relación al deber de seguridad contemplado en el artículo 183-E del mismo cuerpo legal, en todo lo que se refiere a la empresa principal, en que se “podrán reclamar al empleador o terceros civilmente responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”, al decir de la disposición anotada, no resultando correcto, como pretende la demandada, que primeramente se deba demandar a su empleador directo, en este caso a la empresa contratista, y después a la empresa principal, atendido a que las disposiciones citadas no consignan este verdadero orden de prelación que pretende la demandada, no resultando, tampoco, plausible la alegación realizada por Codelco en el sentido que la norma del artículo 183-E no estaba vigente a la época en que los demandantes trabajaron para la demandada, puesto que a raíz del efecto inmediato de las leyes laborales, dichas normas pueden ser aplicadas a situaciones jurídicas producidas antes de su vigencia, lo que resulta precisamente para el caso de autos. Aún sin este razonamiento, la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, es el soporte legal que contempla una protección amplia a los trabajadores que se vean afectados en su salud o sufran otros accidentes de índole laboral, como se expresara.

III) En cuanto al recurso de apelación deducido por los demandantes:

Undécimo: Que en cuanto al lucro cesante reclamado por los actores, por la ganancia que ellos habrían obtenido si no hubieran adquirido la enfermedad de silicosis, al haber podido seguir trabajando hasta su jubilación, hay que hacer notar en este aspecto, que en autos no se rindió prueba alguna al efecto por esta parte, en el sentido de establecer con precisión este rubro alegado, desde que no hay certeza de la circunstancia que dichos actores, a raíz de la enfermedad de la silicosis a que se vieron expuestos, no hubieran podido desempeñar



otras labores remuneradas en empresas ajenas al rubro de la demandada, no existiendo al efecto prueba alguna que acredite la ganancia cierta que pudieren haber obtenido y que a raíz de dicha enfermedad dejaron de percibir, siendo totalmente exigua la evacuada en cuanto pretende, con la cédula de identidad de los demandantes, determinar la vida laboral que les quedaba hasta el cumplimiento de los 65 años de edad, momento en que deberían acogerse a su jubilación, o rebajada de acuerdo a lo que prescribe el artículo 68 bis del Decreto Ley 3.500, que establece un sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 186 y 769 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I) En cuanto al recurso de casación en la forma:

1° Que **se rechaza** el deducido por la demandada en contra de la sentencia de autos.

II) En cuanto a los recursos de apelación:

2° Que **se rechazan** los deducidos por ambas partes y en consecuencia **se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de diciembre de dos mil veinte, dictada por el 1er. Juzgado de Letras de Los Andes, sin costas, por haber tenido las partes motivos plausibles para alzarse.

Notifíquese, regístrese y devuélvanse en su oportunidad.

Redacción del Ministro don Alejandro García Silva.

Rol N° Civil 262-2021.

No firma la Ministra Sra. Rosa Herminia Aguirre Carvajal, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, ocho de febrero de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a ocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.